

6 de Junio del 2021

Señor

Juez Tutela reparto
(ESD)

Florencia

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

José Helí Hernández Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.672.551 y con domicilio en Florencia-Caquetá interpongo acción de tutela en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y con domicilio en Bogotá.

I. HECHOS

- Para el día 17 de octubre del 2021 la CNSC me presentó mis pruebas, donde después de realizar la lista de chequeo se evidenció que el número de respuestas diligenciadas correctamente por parte mía de dan para pasar el mínimo exigido el cual es 60% puntos y yo obtuve 43 correctas de 70 posibles que serían el 100%, por tal razón solicito respetuosamente se me corrija la puntuación y se me permita seguir con el proceso de la de la convocatoria No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 A 4 CATEGORÍA).
- Para el día 23 de Septiembre del 2021 nuevamente elaboro un derecho de petición, manifestándoles mi inconformidad sobre los resultados de mis pruebas. Donde les expongo materializar una revisión imparcial y objetiva sobre el resultado cuestionado a la CNSC.
- Para el 20 de Octubre presenté el derecho de petición Contra el resultado de mi prueba escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales dentro de la convocatoria No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 A 4 CATEGORÍA).
- El 30 de Noviembre no me han dado ninguna respuesta favorable sobre lo cuestionado a las pruebas y han cerrado completamente la plataforma de la CNSC-SIMO para poder seguir realizando reclamación al inconformismo planteado.
- Para el 17 de Febrero del presente año, la ESAP, me envía una respuesta donde no solucionan absolutamente nada, y no toman en cuenta las evidencias aportadas, mostrándoles que si tengo las 43 respuestas correctas.

- Para el 24 de Abril del presente año, envié nuevamente un derecho de petición exigiendo una respuesta favorable, puesto que en las pruebas escritas se evidencia el porcentaje de respuestas acertadas para seguir en el proceso y no me las están tomando en cuenta y se están saliendo por la tangente.
- Exijo que revisen nuevamente los resultados de mis pruebas manualmente, que se cercioren que estoy en lo correcto tengo el porcentaje mínimo exigido por la Comisión Nacional del Servicio civil para poder seguir en el proceso, que terminemos de una vez por todas éste inconformismo acerca de mis resultados que no están valorando ni teniendo en cuenta y mostrándoles evidencias. En realidad no sé a qué está jugando la ESAP como pionera en éste proceso. Tengo todos los requisitos mínimos aprobados (antecedentes-pruebas), para seguir soy víctima del conflicto armado y no lo están tomando en cuenta.

II. PRETENSIONES

- Se declare que la comisión Nacional del Servicio Civil, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a la comisión Nacional del servicio civil, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

III. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho Fundamental de Petición
- Derecho fundamental a la participación
- Derecho Fundamental a la Inclusión y vulneración como víctima del conflicto armada Ley 1448 de 2011.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

PRUEBAS

- Documentos que contiene los derechos de petición, con el radicado de la persona jurídica de derecho público o privado o persona natural, y con fecha.
- La omisión en la respuesta al derecho de petición se está vulnerando el derecho de participación en mi condición de persona víctima de desplazamiento forzado.
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

VI. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VII. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección calle 6 número 15-102 de la ciudad de Florencia-Caquetá teléfono 3114821312 o en el correo electrónico johersan20@hotmail.com

- Al accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil podrá ser notificado en la dirección carrera 16 No. 96-64, piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Al Accionado: Escuela Superior de Administración Pública podrá ser notificada en la dirección Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Helí Hernández Sánchez', with a large, stylized initial 'JH' to the right. The signature is written on a light-colored background.

José Helí Hernández Sánchez
C.c. 17.672.551 de San Vicente del Caguán-Caquetá.